

Radicado. 440.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO.
Demandado. MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que en proveído anterior se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, quien dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase Proveer.

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 215

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO**, válido de mandataria judicial, en contra de **MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO y MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ, contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora de la Misericordia de esta municipalidad el 10 de septiembre de 2000; actuación que fue asentada en la Notaría Octava del Círculo de esta ciudad bajo No. 2392348.
- Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos que hoy son mayores de edad.

El demandante pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente con MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados desde hace más de diez (10) años de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 8 de abril de 2022, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*-.

La parte pasiva presentó misiva informando tener conocimiento de la demanda; en consecuencia, mediante proveído anterior se tuvo como notificada por conducta concluyente, quien dentro del período otorgado para contestar la demanda guardó silencio y no presentó oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii. En el presente asunto el demandante JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO, hizo uso de la causal de cesación de efectos civiles contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil “(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)*”, sin indicar una fecha exacta de separación; no obstante lo anterior, al ser aquella una causal objetiva, solo le correspondía demostrar al cónyuge que demanda que efectivamente ocurrió una separación de cuerpos -judicial o de hecho- y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; período que claramente se cumplió pues como se indicó en el escrito genitor la ruptura de la relación se dio desde hace 10 años, es decir, que a la calenda de hoy se ha superando ampliamente el término dispuesto por la Ley.

Por lo indicado anteriormente, y con el objetivo de tener una fecha exacta de la separación de cuerpos, esta Célula Judicial fija el último día y mes del año 2012 -teniendo en cuenta que la demanda se radicó en el 2022 y la parte informa que la separación se dio 10 años antes-; por lo tanto, se fija como fecha de la separación el **31 de diciembre de 2012**.

Finalmente, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el extremo pasivo -art.97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes; máxime cuando de la unión matrimonial sólo se procrearon dos hijos que en la actualidad han logrado la emancipación legal.

iii. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho, favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO y MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ, el que da cuenta que los mencionados contrajeron matrimonio en la parroquia Nuestra Señora de la Misericordia, actuación asentada en la Notaría Octava del Círculo de Cali bajo No. 2392348.
- Partida de bautismo de JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ.
- Registro civil de nacimiento de JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ISABEL CRISTINA TORRES MENDOZA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JAIME SAMUEL TORRES MENDOZA.
- Registro civil de nacimiento de JAIME SAMUEL TORRES MENDOZA.
- Registro civil de nacimiento de ISABEL CRISTINA TORRES MENDOZA.

iv. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; advirtiéndole que no habrá condena en costas, toda vez que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO y MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ, el día 10 de septiembre de 2000 en la parroquia Nuestra Señora de la Misericordia, actuación asentada en la Notaría Octava del Círculo de Cali bajo No. 2392348.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones a las entidades para que materialicen lo aquí dispuesto. Remisión que se hará extensiva a los apoderados judiciales de los extremos procesales, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas. **Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandada para saber a qué entidad se debe oficiar.**

CUARTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el proceso.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96881c8802850cde465faf653225e839b8ee92711e064275d9494719b0218c92**

Documento generado en 26/09/2023 05:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>